

TANIA FERNANDA VALDES SALINAS
con CHEFFCO S.A., Rep. por Alessandri & Compañía Ltda. (CHEFFCO S A)

casapiedraluna.cl
Causa Rol N° 32 – 2014

Santiago, 30 de septiembre de 2014

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8, del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el “Procedimiento”, se notificó al infrascrito su nombramiento como árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del nombre de dominio “**casapiedraluna.cl**”, siendo partes en este litigio, como primer solicitante, **TANIA FERNANDA VALDES SALINAS**, domiciliada en Pasaje Fischer 64, Cerro Concepción, Valparaíso; Valparaíso; y, como segundo solicitante, **CHEFFCO S.A., Rep. por Alessandri & Compañía Ltda. (CHEFFCO S A)**, domiciliado en Monseñor Escrivá de Balaguer 5600, Vitacura, Santiago.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en Avenida Presidente Riesco 5.561, piso 8, Las Condes, Santiago, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos.

TERCERO: Que, en la audiencia antes referida comparecieron doña Lilian Albornoz Pérez, en representación del primer solicitante, y don Marcelo León, en

representación del segundo solicitante. No se produjo conciliación y, por lo tanto, se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos que el segundo solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 10 días.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el primer solicitante presentó sus alegaciones, lo cual consta a fojas 45 alegando en lo medular lo siguiente:

- La primera solicitante solicitó el dominio www.casapiedraluna.cl, en razón de que no pudo inscribir [piedraluna.cl](http://www.piedraluna.cl) por estar registrado, por tal motivo decidió agregar la palabra casa, quedando como [casapiedraluna.cl](http://www.casapiedraluna.cl). Subió a la red su página web, la cual está dedicada a informar y dar servicios de Reiki, masajes Thai, y la venta de productos ecológicos para la mujer.
- La creadora de esta página, doña Tannia Valdés (Tannia Ananda), Nace y crece en Valparaíso, Chile. Creadora de Casa Piedraluna. Mujer de la Tierra. Enlazadora de Mundos. Productora. Terapeuta Reiki Ryoho Usui. Sanadora Frecuencia Solar del Alma. Terapeuta Fuego Homa.
- En el año 2008 termina sus estudios universitarios del Arte multidisciplinar de Cine, instrumento sensitivo de transmisión cultural universal que abre su percepción de mundo.
- Luego el año 2009 comienza su viaje hacia la armonía del Ser a través de la práctica profunda de temazcales, meditaciones y seminarios en Jardín de Lilmachi con Elfa Vanya y Claudio Arenas.
- Entre los años 2010 y 2012 certifica sus estudios de Reiki Ryoho Usui Nivel I y Nivel II, Frecuencia Solar del Alma Nivel I y II , explorando paralelamente campos de salud natural y consciencia femenina.

- En el año 2013 nace Casa Piedraluna una semilla de amor en el corazón del Cerro Concepción en Valparaíso.
- En el año 2014 durante siete días se introduce en el conocimiento antiguo mesoamericano sobre la naturaleza de la mente, las energías y emociones en Seminario Vivencial de Toltequidad en Jardín de Limachi, abriendo así su percepción sobre el tiempo moderno.
- Actualmente realiza sesiones personalizadas de Medicina Reiki. Produce y realiza talleres, cursos, lanzamientos, conferencias y encuentros energéticos con la intención / propósito de despertar la consciencia en el Ser Humano.
- Con esto queda demostrado que los servicios que ofrece la pagina web www.casapiedraluna.cl, son absolutamente distintos a los que ofrece la casa de eventos Casapiedra en su página www.casapiedra.cl.
- El nombre de dominio, es el medio por el cual los usuarios de Internet se identifican dentro de la red, y este concepto lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario, y en este caso cada litigante se identifica por prestar servicios distintos unos de otros.

La primera solicitante acompañó los siguientes documentos:

- 1- Iniciación de actividades SII, dando comienzo a Capital Semilla 2013.
- 2.- Pago Hosting.cl
- 3.- Factura Hosting.cl
- 4.- Pago nic.cl
- 5.- Factura nic.cl
- 6.- Boleta de ventas y servicios
- 7.- Informe Final diseño y creación de página web y tarjetas de presentación Casa Piedraluna por Labska Diseño&Publicidad
- 8.- Informe Final diseño y producción productos complementarios marketing Casa

Piedraluna por Francisca Navarro

9.- Productos Marketing: Flyer y Gift Card

10.- Tarjeta de Presentación Tania Ananda Retiro A

11.- Tarjeta de Presentación Tania Ananda Retiro B

SEXTO: Que, dentro de plazo, el segundo solicitante presentó la demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, la cual consta a fojas 18 alegando en lo medular lo siguiente:

- La segunda solicitante es titular de la marca “Casapiedra”, marca famosa y notoria desde hace décadas en el territorio nacional, ya que distingue a uno de los Centros de eventos más importantes de Chile. Entre otros importantes eventos, en el se han realizado debates presidenciales, cumbres de Jefes de Estado (tales como APEC), e importantes conferencias, tales como la conferencia “Calentamiento Global y Cambio Climático, la hora de actuar ha llegado”, realizada por el ex candidato presidencial y ganador del Premio Óscar, Al Gore. Desde su inauguración en 1994, Casapiedra ha recibido cerca de 17 mil eventos, con más de cinco millones de visitantes.
- Cabe señalar que el nombre de dominio permite la adecuada identificación en la red y constituye una verdadera "dirección electrónica", mediante la cual los usuarios conocen e identifican a una determinada empresa o persona y, por consiguiente, un usuario de Internet pretende reconocer a ésta al ingresar a la correspondiente página.
- Importante es destacar que de acuerdo al derecho comparado así como también a la jurisprudencia relativa a nombres de dominio, se ha tomado en cuenta claramente la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales, puesto que ambos comparten muchas características, ya que pretenden precisamente tener un rol de identificadores de los diversos

bienes y/o servicios que se ofrecen a través de internet. Por ende, al resolverse la titularidad de un nombre de dominio, se debe tener en cuenta precisamente la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio.

- De acuerdo a la política uniforme de resolución de conflictos de nombres de dominio (Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy), desarrollada por la corporación de nombres y números asignados a Internet (Internet Corporation for Names and Numbers “ICANN”), se reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión, y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de dominio, si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios, respecto de la cual, la parte demandante tiene derechos.
- Estos criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile.
- La segunda solicitante es titular de los siguientes nombres de dominio: casapiedra.cl; casadepiedra.cl; casa-piedra.cl; casapiedrachile.cl; cachapiedra.cl; casonadepiedra.cl; casapiedranovios.cl; micasapiedra.cl; entre muchos otros dominios similares. Asimismo, es titular de las siguientes marcas: “Casapiedra” N° 725.744; “Casa de piedra” N° 826.032; “Casapiedra” N° 815.259; “Casa de piedra” N° 710.700; “Casapiedra” N° 800.409; “Casa de piedra” N° 725.743; entre muchos otros registros similares. Claramente la expresión “casapiedraluna” generará confusiones de todo tipo.
- La asignación del dominio “casapiedraluna.cl” a la segunda solicitante causaría confusión entre el público consumidor.

El segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:

1. Impresión de entrada en Wikipedia para la entrada “Casapiedra”.
2. Impresión de página web <http://chiletourism.travel/> para el Centro de Convenciones Casapiedra.
3. Impresión de página web de NIC CHILE en donde consta la inscripción de los nombres de dominio casapiedra.cl; casadepiedra.cl; casa-piedra.cl; casapiedrachile.cl; cachapiedra.cl; casonadepiedra.cl; casapiedranovios.cl; y micasapiedra.cl.
4. Impresión de página web de INAPI en donde constan las marcas registradas “Casapiedra” N° 725.744; “Casa de piedra” N° 826.032; “Casapiedra” N° 815.259; “Casa de piedra” N° 710.700; “Casapiedra” N° 800.409; y “Casa de piedra” N° 725.743.

SÉPTIMO: Que, este Tribunal tuvo por interpuesta la demanda de mejor derecho por asignación de nombre de dominio del primer y del segundo solicitante, por acompañados los documentos presentados por ambas partes, y dio traslado de las presentaciones a los respectivos solicitantes.

OCTAVO: Que se evacuaron los traslados conferidos al primer y segundo solicitante, en rebeldía de ambas partes.

NOVENO: Que, atendiendo al mérito del proceso, este Tribunal citó a las partes a oír sentencia, decretando como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal en el buscador “Google” y al sitio web www.casapiedraluna.cl.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO: Que, atendido a que los documentos acompañados por los solicitantes no han sido objetados, y han sido presentados en tiempo y forma, se tendrán por reconocidos para todos los efectos probatorios en esta causa.

UNDÉCIMO: Que, los tribunales arbitrales que son llamados a resolver contiendas en materia de nombres de dominio, se encuentran en la obligación de entender el alcance subjetivo de las conductas atribuidas a un solicitante en la disputa en cuestión. Relevante resulta a estos efectos tener presente que, del análisis de los documentos acompañados, puede inferirse con suficiencia que el segundo solicitante ha actuado de buena fe y motivado por un interés legítimo.

DUODÉCIMO: Que, siendo efectivo que TANIA FERNANDA VALDES SALINAS es la primera solicitante, este sentenciador ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que el principio “first come, first served” es precisamente un principio, mas no un derecho, únicamente orientador en idéntica situación de relevancia de los intereses que se pretende satisfacer, por lo que corresponderá avocarse al análisis del fondo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Que el primer solicitante basa su defensa en el legítimo interés y efectivo uso que hace del nombre de dominio “casapiedraluna.cl”, habiendo actuado de buena fe, toda vez que la marca “casapiedra” corresponde a un giro distinto al de la primera solicitante.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación con el segundo de los solicitantes, queda acreditado a través de los argumentos planteados y la documentación acompañada que es titular de la marca “casapiedra”. De lo señalado, y de sus propios dichos se desprende que su interés en la asignación del nombre de dominio es obtener protección de su signo distintivo y evitar la confusión de los consumidores y usuarios.

DÉCIMO QUINTO: Que, como ha sostenido este sentenciador en su jurisprudencia uniforme, el antecedente marcario no debe ser considerado como único ni decisivo para efectos de resolver los conflictos surgidos de las inscripciones de nombres de dominio, pero sí debe ser correctamente sopesado a la hora de determinar un mejor derecho sobre ellos.

DÉCIMO SEXTO: Que, la importancia primordial de los nombres de dominio es la de identificar un determinado producto, servicio, organización o cualquier tipo de sistema social en la Web, en forma rápida y precisa, a fin de evitar que las personas en general y los consumidores en particular, de los productos y servicios cuya información se recaba a través de Internet, experimenten confusión sobre la procedencia, calidad y características o condiciones de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a que éste sentenciador es llamado a resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento en virtud de las reglas de la prudencia y la equidad, se ha realizado una inspección personal del tribunal en el buscador Google. Para tales efectos, se han ingresado los siguientes campos de búsqueda:

a.- “casapiedraluna”: tomando en cuenta los primeros diez resultados, aparece en primer lugar la página web de la primera solicitante, así como referencias a su formación, servicios y productos que ofrece, tanto en su página web como en distintas redes sociales.

b.- “TANIA FERNANDA VALDES SALINAS”: dentro de los primeros diez resultados aparecen diversos sitios web sin ninguna relación entre ellos y de diversas materias.

Por último, revisado el dominio www.casapiedraluna.cl, este árbitro comprobó que el primer solicitante se encuentra haciendo un uso real y efectivo del nombre de dominio al disponer de un sitio web en el que da cuenta de sus actividades.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asignar el nombre de dominio “casapiedraluna.cl” al segundo solicitante con la sola finalidad de proteger sus signos distintivos, no habiendo a juicio de este sentenciador una amenaza real de dilución marcaria o confusión, constituiría implícitamente otorgar una exclusividad respecto de toda expresión derivada del signo “casapiedra”, lo que no resulta prudente considerando que en el mercado pueden coexistir distintos agentes que ostenten la titularidad de diversos registros marcarios y nombres de dominio que incorporen la expresión “casapiedra”. A mayor abundamiento, si cada uno de ellos efectúa su propia inversión en publicidad y una actividad comercial real dentro de sus respectivos rubros, que se diferencia ostensiblemente de la actividad y campo en que se desenvuelve el otro solicitante, ambos debieran tener derecho a utilizar la expresión en cuestión y sus derivados, según corresponda. El caso de autos se encuadra dentro de lo señalado anteriormente, siendo la actividad que se encuentra desarrollando el primer solicitante totalmente diversa y amparada por un sustento comercial que este sentenciador estima real.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, siendo el interés que alienta al primer solicitante el obtener un signo distintivo con el cual identificar en la Web la actividad que desempeña en el rubro de la medicina alternativa, este sentenciador estima que, por muy lícito que sea el fin que persigue con su solicitud el segundo solicitante, atendida las consideraciones precedentes, éste no puede en caso alguno preferirse al legítimo interés demostrado por su contraparte.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVO:

Asígnase el nombre de dominio “**casapiedraluna.cl**” al *primer solicitante*, **TANIA FERNANDA VALDES SALINAS**

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Resolvió Cristián Saieh Mena, Juez Árbitro. Autorizan los testigos Francisco Javier Vergara Diéguez y Sebastián Matías Contreras Pizarro.